

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y  
LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZANA  
SUP-REC-1661/2018.**

**Tema:** Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Ahome, Sinaloa.

**Consideraciones**

**Sentido del voto particular**



Si bien la mayoría propuso el desechamiento, consideramos que debe interrumpirse la jurisprudencia 47/2016 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE AUNTAMIENTOS"

**Razones que justifican la postura**



Como ya lo hemos manifestado en diversos asuntos que hemos resuelto, consideramos necesario **interrumpir** dicha jurisprudencia ya que la regla de los límites de sobre y sub representación contemplada a nivel constitucional, no resulta aplicable en la asignación de regidurías en los ayuntamientos, al ser una directriz para la integración de los órganos legislativos, sin que sea una base general, sino una regla concreta y específica.

El criterio que sostengo encuentra sustento en el emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 97/2016, en el cual determinó: **a)** que las legislaturas guardan libertad configurativa entorno a las fórmulas de asignación de RP. **b)** Que el artículo 115 Constitucional sólo exige a las legislaturas introducir dicho principio en la elección de Ayuntamientos.

Sin embargo, no establece la obligación de adoptar para los municipios reglas específicas para la asignación de regidurías, sino sólo un sistema mixto de representación.

La circunstancia de que para la integración de los ayuntamientos y órganos legislativos locales se utilice tanto el sistema de mayoría relativa como el de representación proporcional, en forma alguna puede conducir a emplear exactamente las mismas reglas, dado que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas.

Asimismo, estimamos que la pluralidad que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, como es precisamente el umbral mínimo, así como el sistema de representación proporcional en su conjunto, sin necesidad de acudir a un elemento diseñado para otro tipo de órgano.

Por tanto, en total respeto a la libertad de configuración legal, corresponde al órgano legislativo de cada entidad establecer si deben o no aplicarse límites de sobre y sub representación y en qué porcentaje.

**Conclusión:** A través del presente voto particular se aclara que, si bien **se desechó la demanda al no existir cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad**, la recurrente se duele de que la responsable de manera indebida le quitó diversas regidurías que le habían sido asignadas, al realizar el ajuste de subrepresentación. Por tanto, en coherencia con los anteriores razonamientos, **se emite el presente voto**, porque consideramos que no debe aplicarse el límite de sobre y sub representación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.